EXPTE. D- 4786 /16-17

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

# Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

# Ley

## "LEY DE PUERTOS PARA LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES"

## TÍTULO I

### PUERTOS: CONCEPTO. CLASIFICACIÓN. ÁMBITO DE APLICACIÓN. HABILITACIÓN.

Artículo 1º: De conformidad a lo determinado por el artículo 2º de la Ley Nacional 24.093 denominase puertos a los ámbitos acuáticos, marítimos o fluviales, naturales o artificiales, al área terrestre aledaña a ellos y a las instalaciones fijas, aptos para las maniobras de fondeo, atraque, desatraque amarre, desamarre y permanencia de buques o artefactos navales en general, así como para la realización de operaciones de transferencia de cargas entre el transporte acuático y la tierra firme y el embarque y desembarque de personas, y demás servicios que pudieran ser prestados a los buques o artefactos navales.

Asimismo a los efectos de la presente ley serán también comprendidas dentro del concepto de puertos las plataformas fijas o flotantes para alijo o

completamiento de cargas o realización de las operaciones descriptas en el párrafo anterior
Quedan excluidos de las previsiones y alcances de esta ley los puertos con destino exclusivo para uso militar o del poder de policía estatal.

Artículo 2º: De conformidad a lo determinado por el artículo 2º de la Ley Nacional 24.093 los puertos de la Provincia de Buenos Aires se clasificarán según:
a) su **titularidad**, en:
1) públicos, los que se subclasificarán a su vez en 1-1) provinciales; 1-2) municipales;
2) particulares o privados.

b) su **uso,** en:
1) públicos
2) particulares o privados.
Son considerados de uso público aquellos puertos que por su ubicación y características de operatoria deban prestar obligatoriamente servicio a todo usuario que lo requiera.
Son considerados de uso privado aquellos puertos que ofrezcan y presten servicios a buques, armadores, cargueros y recibidores de mercadería y carga en forma restringida a las propias necesidades de su titular o las de terceros vinculados contractualmente con él.

c) su **destino**, en:
1) comerciales
2) industriales
3) recreativos en general

Serán considerados comerciales los puertos cuyo destino es la prestación de servicios a buques y cargas cobrando un precio por su servicio.
Serán considerados industriales los puertos en los que se opere con las cargas específicas de un proceso industrial, extractivo o de captura debiendo existir una integración operativa entre la actividad principal de la industria y el puerto.
Serán considerados recreativos los puertos que tengan en general esa finalidad, así como los deportivos, científicos o turísticos.

Artículo 3º: Todos los aspectos vinculados a la administración, operación, desarrollo, mantenimiento, factibilidad y/o cualquier otra cuestión referida a los puertos, existentes o a crearse, de la Provincia de Buenos Aires de acuerdo al artículo 1º, se regirán por la presente ley, con excepción de aquellas facultades que conforme Ley Nacional o norma superior, fueren propias y exclusivas de la autoridad nacional portuaria.

Artículo 4º: Los puertos de cualquier tipo de los enumerados en esta ley que de acuerdo a sus previsiones se encuentren bajo su régimen de aplicación y no estén alcanzados por el artículo 4º de la Ley Nacional 24.093, deberán ser habilitados por la Autoridad de Aplicación creada en esta norma. En el caso de puertos existentes en las condiciones descriptas deberán requerir a la autoridad de aplicación la respectiva habilitación y contar con ella en un plazo no mayor a ciento ochenta días computados a partir del momento de la promulgación de esta ley

## TÍTULO II

## SISTEMA PORTUARIO PROVINCIAL

Artículo 5º: Créase el "Sistema Portuario Provincial" que estará compuesto por todas las unidades portuarias de la Provincia de Buenos Aires, existentes o a crearse, y que estuvieren bajo el régimen de esta ley.

## TÍTULO III

## AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA NORMA Y DEL SISTEMA PORTUARIO PROVINCIAL

**Capítulo I: Agencia Portuaria de la Provincia de Buenos Aires.**

Artículo 6º: Créase la "Agencia Portuaria de la Provincia de Buenos Aires", como ente autárquico de derecho público. La Agencia mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo provincial por intermedio del Ministerio de Producción.

La Agencia Portuaria de la Provincia de Buenos Aires se estructurará con un Director Ejecutivo que será su máxima autoridad y un Consejo Directivo.

A través de la reglamentación de esta norma se integrará la conformación definitiva de la Agencia Portuaria de la Provincia de Buenos Aires, con base en lo determinado en el párrafo anterior, y con el objetivo de lograr el control eficaz del Sistema Portuario provincial y la eficiente administración de sus recursos.

Artículo 7º: Serán atribuciones y funciones de la Agencia Portuaria provincial:

a) Asumir y ejercer la función de autoridad portuaria en la provincia de Buenos Aires, velando por el cumplimiento de la presente ley, los compromisos asumidos por la provincia en el Convenio de Transferencia aprobado por ley 11.206, la ley nacional 24.093 y/o de toda otra norma relativa a los puertos de la provincia que no se opongan a la presente y/o aquellas que eventualmente reemplacen o sustituyan las detalladas con anterioridad.

b) Crear un "Registro Provincial de Puertos" en el que se asentarán todos los puertos de la provincia, existentes o a crearse, comprendidos en el artículo 1° de la presente. Las personas humanas (físicas) o jurídicas responsables de la administración de los puertos provinciales, existentes o a crearse, serán considerados agentes del Sistema Portuario Provincial y deberán inscribirse en el Registro Provincial de Puertos.

c) Otorgar la factibilidad y autorización correspondiente y conforme el procedimiento que se determine, sin la cual no podrán iniciarse obras de ningún tipo sobre el dominio público o privado lindante con las costas fluviales y/o marítimas, espejos de agua, canales y ríos de la provincia de Buenos Aires que tengan por objeto la creación de puertos, ni ampliar o rediseñar los puertos existentes comprendidos en el artículo 1°. Deberá contarse asimismo con el informe de factibilidad y la autorización de la Agencia Portuaria de la Provincia de Buenos Aires como requisito previo e indispensable para solicitar la habilitación de puertos a la autoridad nacional en el caso en que así corresponda.

d) Diseñar un plan estratégico integral del sistema portuario provincial para el confronte y aprobación de los planes directores de los puertos públicos.

e) Implementar planes y programas de fomento y desarrollo de inversiones, que favorezcan la sinergia y complementariedad de los puertos o cadenas de puertos, como así también la creación de zonas de actividades logísticas o "puertos secos" como componentes del sistema.

f) Proponer al Poder Ejecutivo provincial el dictado y la actualización permanente de un reglamento de uso y funcionamiento de los puertos públicos, contemplando las faltas y sanciones que posibiliten al administrador el eficaz ejercicio del control administrativo en aquellos aspectos que sean su competencia.

g) Propender al fortalecimiento institucional y la capacitación de los agentes del Sistema Portuario Provincial.

h) Llevar una base de datos de acceso público con información y estadística de las actividades que se realizan en cada uno de los puertos del sistema, que se integrará con el archivo respecto de cada puerto tanto del presupuesto como el balance que cada unidad portuaria debe presentar anualmente ante ella.

i) Realizar por sí o por intermedio de terceros, obras y servicios de dragado en los puertos públicos del sistema, establecer los procedimientos de selección del contratista y dictar las normas sobre condiciones de realización de los trabajos de calado en la jurisdicción portuaria, velando por la accesibilidad segura en los ingresos náuticos y la integridad del dominio público costero.

j) Asesorar al Poder Ejecutivo provincial para la fijación de las políticas portuarias convenientes al interés de la provincia de Buenos Aires, en concordancia con las que la nación determine en ese aspecto.

k) Promover la inversión privada e impulsar y/o participar del desarrollo de nuevas actividades económicas en la jurisdicción portuaria y áreas anexas.

l) Viabilizar, en caso de resultar necesario, la obtención de crédito para el financiamiento de actividades portuarias que pudieran necesitarlo.

ll) Controlar y fiscalizar el funcionamiento y desarrollo de cada una de las unidades portuarias públicas de la provincia.

m) Facilitar y asegurar la publicidad de tasas, tarifas, precios, arrendamientos, cánones, derechos y cuanta otra información fuere útil de los puertos públicos del Sistema Portuario Provincial.

n) Regular el otorgamiento de concesiones, permisos y derechos reales a terceros dentro de los puertos públicos del sistema.

ñ) Constituir un consejo asesor o consultivo, convocando a usuarios del sistema, agentes, prestadores de servicios, instituciones intermedias y órganos representativos de los intereses de las distintas actividades portuarias y conexas.

o) Administrar, determinar, percibir, controlar el ingreso e invertir los recursos que compongan el financiamiento integral del sistema y sus autoridades.

p) Planificar, licitar, contratar y ejecutar obras públicas de mantenimiento, expansión y operación de la infraestructura portuaria provincial, como así también de sistemas y medios de transporte conexos y útiles a la actividad para su simple accesibilidad y óptimo desarrollo.

q) Prever las necesidades de capital del sector portuario provincial, planificar su financiamiento y evaluar la rentabilidad individual de las unidades portuarias y del sistema portuario provincial en su integridad.

r) Proponer, en caso de ser necesario, la sanción de normas que complementen, integren, modifiquen o reglamenten las existentes en materia portuaria con el objeto de lograr la máxima eficacia y operabilidad en el sistema y la actividad.

s) Aprobar y ejecutar los programas de gestión y obras necesarias para el mejor funcionamiento del sistema, en coordinación con las áreas, ministerios provinciales y/o municipios que correspondan.

t) Determinar pautas y criterios que deban prevalecer en las licitaciones de explotación y concesiones derivadas de la actividad portuaria.

u) Velar por y asegurar la observancia de toda norma específica en materia portuaria y el cumplimiento de los contratos que se celebren en relación a ella.

v) Velar por el uso sustentable de los recursos naturales que integran la jurisdicción portuaria y el respeto de la legislación ambiental vigente, por parte

de operadores y agentes del sistema, coordinando pautas y criterios con los organismos competentes en la materia.

w) Coordinar pautas y criterios con los organismos competentes en materia de seguridad en el ámbito portuario.

x) Dictar las resoluciones complementarias e interpretativas del marco regulatorio de la actividad en todos aquellos aspectos concernientes al quehacer portuario y/o de las reglamentaciones establecidas por el Poder Ejecutivo provincial en cuanto ello resulte conveniente para el desarrollo del sistema portuario provincial, y propiciar las modificaciones que resultaren pertinentes.

y) Cambiar y/o variar el uso y/o destino de las unidades portuarias que conforme su criterio así lo ameriten en virtud de la realidad del puerto en cuestión.

z) Ejercer, en fin, toda otra política o actuación que por principio de especialidad en la materia tenga relación directa o indirecta con la actividad portuaria y las necesidades del sector.

Las facultades y atribuciones indicadas resultan meramente enunciativas, pudiendo la autoridad portuaria provincial adoptar y emplear cualquier acción que fuere pertinente y resultare conducente y eficaz para la consecución de las finalidades inherentes a su funcionamiento eficiente y la correcta gestión del organismo, pudiendo además en caso de estimarlo conveniente, delegar facultades y atribuciones a las autoridades de los consorcios de gestión de las unidades portuarias provinciales, en cuanto resultare útil para la administración del puerto a cuyas autoridades fuere delegada la atribución.

**Capítulo II: Director Ejecutivo de la Agencia Portuaria de la Provincia de Buenos Aires.**

Artículo 8º: La Agencia Portuaria de la Provincia de Buenos Aires tendrá como autoridad máxima de conducción a un Director Ejecutivo que será designado por el Poder Ejecutivo provincial.
La reglamentación de esta norma determinará los requisitos para ocupar el cargo, el tiempo de duración del mismo y el régimen de incompatibilidades anteriores y posteriores a la finalización del mandato en razón de la actividad profesional.

Artículo 9º: Serán atribuciones del Director Ejecutivo:
a) Dirigir la Agencia Portuaria de la Provincia de Buenos Aires y fijar los criterios y políticas generales de conducción y funcionamiento del ente.
b) Ser responsable de las políticas que implemente la Agencia Portuaria y del mantenimiento de las relaciones con los agentes del sistema portuario provincial.
c) Presidir el Consejo Directivo del Sistema Portuario Provincial.
d) Asistir a las reuniones ordinarias o extraordinarias de las comisiones directivas de los Consorcios de Gestión cuando así lo crea conveniente.
e) Elaborar y diseñar el presupuesto de gestión que prevea la aplicación y los destinos de los recursos del fondo provincial de puertos.
f) Ejercer la representación del ente y de la provincia ante el Consejo Federal Portuario y las distintas autoridades nacionales competentes en jurisdicción portuaria.
g) Delegar las facultades de su competencia en los gerentes y/o en el personal jerárquico de la agencia.

h) Emitir disposiciones y suscribir en representación de la agencia documentación regida por el derecho público o privado de cualquier tipo que resulte necesaria para el desempeño y cumplimiento de su función y el desarrollo de actividades de la agencia.

i) Proponer al Poder Ejecutivo provincial la designación y cese de los funcionarios y empleados del organismo, como así también la estructura gerencial y su personal conforme las necesidades para la adecuada gestión de la agencia.

j) Disponer ascensos, promociones y recategorización del personal, previo concurso que garantice la transparencia del proceso y la igualdad de oportunidades entre los aspirantes.

k) Aprobar el régimen disciplinario y aplicar las sanciones que correspondan, con excepción de las que importen el cese de la relación laboral en cuyo caso remitirá las actuaciones sumariales concluidas para resolución del Ministerio de Producción.

l) Determinar al funcionario que lo reemplazará en caso de vacancia, ausencia circunstancial, licencia y/o recusación o excusación para entender en determinada cuestión.

ll) Desarrollar toda otra acción o política necesaria y conducente para el cumplimiento de su función y la adecuada gestión de la agencia a su cargo.

**Capítulo III: Consejo Directivo de la Agencia Portuaria de la Provincia de Buenos Aires.**

Artículo 10º: La Agencia Portuaria de la Provincia de Buenos Aires contará con un Consejo Directivo que se reunirá con la periodicidad que determine la reglamentación de la presente norma. En caso de considerarlo necesario, el Director Ejecutivo podrá convocar en cualquier momento al Consejo Directivo.

Artículo 11º: Las funciones básicas del Consejo Directivo serán la de evaluar y aprobar el presupuesto anual de gestión de la Agencia Portuaria provincial, en el que constará el destino y aplicación de los recursos del fondo provincial de puertos, y participar y proponer las acciones y políticas que direccionarán la gestión de la agencia.

Artículo 12º: El Consejo Directivo de la Agencia Portuaria provincial será presidido por el Director Ejecutivo de ella y estará integrado por:
a) Los presidentes de los Consorcios de Gestión de cada uno de los puertos que integran el sistema portuario provincial;
b) Dos representantes de los puertos privados de reconocida trayectoria o significativa relevancia en la actividad;
c) Dos representantes del sector empresarial del sector portuario;
d) Dos representantes de entidades gremiales o sindicales representativas de los trabajadores del sector.

## TÍTULO IV

## ADMINISTRACIÓN, EXPLOTACIÓN, GESTIÓN Y OPERATORIA DE LOS PUERTOS

### Capítulo I: Puertos Particulares o Privados.

Artículo 13º: Sin perjuicio de lo que determine la normativa nacional en la materia, los puertos particulares o privados de la Provincia de Buenos Aires deberán cumplir con el deber de inscripción en el "Registro Provincial de Puertos" previsto en el Artículo 7º inciso b), y con toda otra disposición que les fuera aplicable de acuerdo a las previsiones de esta ley.

Artículo 14°: Los buques y cargas que operen en los puertos particulares o privados de la provincia estarán exentos del pago de derechos y tasas por servicios portuarios que no sean efectivamente prestados.

Artículo 15°: La Agencia Portuaria de la Provincia de Buenos Aires determinará las bases para la imposición del canon por el uso, aprovechamiento y ocupación de los espejos de agua, canales de acceso, amarras, fondeaderos y/o todo otro espacio de dominio del estado provincial, que será exigible del titular o responsable de la unidad portuaria particular e integrarán el activo del Fondo Provincial de Puertos.
En caso de ser pertinente se exigirá del particular a cargo de la unidad portuaria la contribución de mejoras por obras públicas, trabajos y servicios de dragado y mantenimiento de canales de acceso, espejos de agua y vías navegables que beneficien el tráfico desde y hacia la unidad portuaria particular. Las contribuciones por mejoras integrarán el activo del Fondo Provincial de Puertos.

Artículo 16°: Los puertos propiedad de los particulares deberán confeccionar y someter a aprobación de la autoridad portuaria provincial los planos de la unidad, identificando los bienes propios que revisten la condición de puerto y los espacios del espejo de agua y restantes bienes del dominio estatal con destino de afectación portuaria. Deberán llevar inventario y registro de los bienes muebles, buques, artefactos navales e instalaciones afectadas a los servicios que presten en la unidad portuaria.

**Capítulo II: Puertos Públicos Provinciales**

Artículo 17°: Los puertos públicos provinciales serán gestionados por personas públicas no estatales que se denominarán "Consorcio de Gestión" quienes serán los encargados de la administración, explotación, desarrollo y

conservación de ellos. Las políticas y el direccionamiento para la administración de los puertos lo serán en el marco de las disposiciones de la presente ley.

Los estatutos constitutivos de los Consorcios de Gestión preverán la composición los mismos que contarán con: a) un Presidente del Consorcio designado por el Director de la Agencia Portuaria Provincial, y b) un Directorio que deberá estar integrado como mínimo por un representante del municipio respectivo en el que la unidad portuaria se encuentre situada, un representante del sector empresarial portuario y un representante del sector laboral portuario.

Artículo 18º: La Agencia Portuaria de la Provincia de Buenos Aires y el Poder Ejecutivo provincial podrán readecuar las personas jurídicas a cargo de la gestión de los puertos públicos provinciales así como el estatuto que los rige de conformidad a las previsiones de esta norma y lo dispuesto por la Ley 11.414.

Artículo 19º: La administración y gestión de los puertos exclusivamente recreativos podrán ser transferidas a las Municipalidades en las que se encuentren emplazados, a criterio de la Agencia Portuaria provincial y a solicitud de la comuna.

Artículo 20º: La Agencia Portuaria provincial, los Municipios y/o los entes públicos no estatales que gestionen y administren puertos públicos provinciales, no podrán transferir todo o parte del dominio de afectación portuaria y/o sus instalaciones fijas.

Podrán constituir derechos de anticresis, usufructo o superficie a favor de terceros, con el fin de promover y afianzar inversiones para el puerto, observando las disposiciones de esta ley y toda otra norma que resulte aplicable.

Artículo 21º: Los puertos públicos provinciales deberán confeccionar anualmente el presupuesto de ingresos, egresos y demás previsiones económico/ financieras que implicará su gestión y administración, así como un balance final anual de los ingresos efectivamente percibidos y los gastos efectivamente realizados. Tanto el presupuesto como el balance, serán anualmente presentados ante la Agencia Portuaria provincial, organismo en el que quedará archivada copia de tal documentación en el archivo correspondiente al puerto que la presenta.

Artículo 22º: Deberán también los puertos públicos provinciales someter anualmente a la Agencia Portuaria Provincial un plan director en el que conste un detalle del uso y explotación de la superficie del dominio de afectación portuaria y el plan de gestión con una previsión de mediano (tres años como mínimo lapso) y largo plazo (cinco años como lapso).

Artículo 23º: Los puertos públicos provinciales deberán confeccionar un plano oficial que será sometido a la aprobación y posterior registro por la autoridad portuaria provincial, en el que se detallará la extensión de las parcelas que lo conforman y la titularidad dominial de ellas. Deberán llevar inventario y registro de los bienes muebles, buques, artefactos navales e instalaciones afectadas a los servicios que presten en la unidad portuaria.

Artículo 24º: La gestión operativa y administración de las unidades portuarias públicas provinciales deberán tener en mira al ejecutar sus políticas y respetar las características y fisonomía de la ciudad y el entorno en la que se encuentren emplazados, como así también los valores urbanísticos, paisajísticos, culturales y sociales del partido correspondiente, planificando

adecuadamente la creación y/o mantenimiento de los accesos por medios terrestres al puerto y la sustentabilidad de las actividades circundantes.

**Capítulo III: Puertos de Administración Municipal**

Artículo 25º: Los puertos cuya administración correspondiere a los Municipios podrán gestionarse por la propia comuna o por terceros en la forma jurídica que estimen conveniente.

Artículo 26º: En los puertos públicos provinciales, comerciales o industriales, las municipalidades intervendrán exclusivamente a través de la representación que les quepa en el Consorcio de Gestión Portuaria respectivo.

**Capítulo IV: Inscripción de las unidades portuarias en el "Registro Provincial de Puertos"**

Artículo 27º: Conforme lo determinado por el artículo 7º inciso b) de esta ley, todas las unidades portuarias de la Provincia de Buenos Aires, cualquiera sea la clasificación en la que estén insertos, deberán inscribirse en el Registro Provincial de Puertos que será creado e implementado por la Agencia Portuaria de la Provincia de Buenos Aires. Serán responsables de la inscripción de las unidades portuarias provinciales en el registro las personas humanas (físicas) o jurídicas bajo cuya gestión y administración se halle el puerto a inscribir.

La agencia portuaria provincial determinará las multas y/o penalidades que cabrán para el incumplimiento de la obligación de inscripción en el registro.

## TÍTULO V

### FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA PORTUARIO PROVINCIAL

Artículo 28º: Ratifícase la Cuenta Especial creada por el artículo 6 de la Ley 11.206, denominada "Fondo Provincial de Puertos", cuya administración estará a cargo de la Agencia Portuaria Provincial, y se conformará con los ingresos provenientes de:

a) La totalidad de los derivados de la aplicación del artículo 15º de esta ley.

b) El porcentaje que los Consorcios de gestión portuaria tributan a la provincia en concepto de Ingresos Brutos, tributo que dejará de percibir la provincia y pasará a integrar el fondo portuario provincial.

b) La totalidad de los generados por la administración y explotación que eventualmente pudiere ejercer la Agencia Portuaria Provincial de unidades portuarias o servicios.

c) Derechos, tasas y sellados por autorización y registro de las actividades y agentes del sistema, como así también las multas que aplique la agencia en su carácter de autoridad portuaria provincial.

d) Los importes que específicamente la Nación, la Provincia les destinen.

e) Los importes que por convenios con organismos crediticios les sean destinados.

e) El producido de la renta y los frutos de las operaciones de inversión que eventualmente se realizaren con los activos y valores que conforman el fondo.

f) Todo ingreso, aporte, contribución, subsidio, legado, donación o cualquier otro concepto determinado administrativamente o por particulares.

Artículo 29º: Los activos y valores de la cuenta especial que compone el fondo portuario provincial serán inembargables, se contabilizarán en forma independiente y separada de las rentas generales de la provincia y en ningún caso serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que ponga riesgo o afecte el cumplimiento de los fines legales a los que están afectados, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Título II, Capítulo 3 de la Ley 13.767 y concordantes.

Artículo 30º: Sin perjuicio de lo determinado en el artículo 12 de la Ley 24.093 y la Cláusula Séptima del convenio de transferencia de puertos realizada por la Nación a la Provincia de Buenos Aires aprobado por Ley 11.206, las acreencias y recursos del Fondo Provincial de Puertos podrán ser dispuestas para satisfacer las necesidades tendientes a lograr las finalidades y objetivos del Sistema Portuario Provincial. En tal sentido los recursos del Fondo Provincial de Puertos podrán aplicarse a:

a) Ejecutar obras de mantenimiento, expansión y operación de la infraestructura de accesos terrestres viales y ferroviarios a las unidades del sistema.

b) Licitar la realización de campañas de dragado y/o solventar total o parcialmente el servicio en los puertos públicos provinciales.

c) Financiar actividades conexas que se realicen fuera de la jurisdicción portuaria pero con relación directa para la correcta gestión de su funcionamiento.

d) Adquirir tecnología de información, comunicación o de cualquier tipo, que propenda a la eficiencia del control de las actividades portuarias y al mejor desarrollo de sus funciones.

e) Contratar servicios de auditorias o consultorías que aporten al mejor y más eficaz desarrollo de las funciones que esta ley le asigna.
f) Afianzar o garantizar la obtención de créditos públicos o privados, nacionales, provinciales o internacionales por parte de las unidades portuarias que integran y componen el sistema portuario provincial.
g) Cualquier otra finalidad que resulte necesaria para el mejor funcionamiento y desarrollo de sus funciones.

## TÍTULO VI

## FINANCIAMIENTO LAS UNIDADES PORTUARIAS PÚBLICAS PROVINCIALES

Artículo 31º: Los entes que conforme lo determinado por el TÍTULO IV, Capítulo II de esta ley administren y gestionen las unidades portuarias públicas provinciales conformarán sus ingresos a través del cobro de los servicios que por cualquier concepto presten a los usuarios de sus unidades.

Artículo 32º: Son funciones de los consorcios de gestión de las unidades portuarias:
a) La fijación de tarifas, tasas o cualquier otro concepto por los servicios que presten a terceros y por el uso de los bienes de la unidad portuaria.
b) La coordinación de la operación de los agentes y servicios que deban intervenir y prestarse en el ámbito portuario bajo su administración.
c) Toda otra acción o directiva que propenda al mejor funcionamiento y desarrollo del puerto bajo su administración y resulte compatible con las facultades y atribuciones de la autoridad portuaria provincial.

Artículo 33º: La óptima gestión y administración de una unidad portuaria se reflejará en su sustentabilidad y autofinanciamiento, siendo el objetivo económico financiero de máxima previsión de su administración el superávit financiero y de mínima previsión su equilibrio económico entre ingresos y egresos.

Artículo 34º: En el caso en que una unidad portuaria pública provincial no alcance a autofinanciarse a través de su administración y necesitare el auxilio económico/ financiero de la autoridad portuaria u otro ente estatal de la provincia, la Agencia Portuaria Provincial tendrá acceso a toda documentación relacionada al estado económico/ financiero del puerto y la facultad de proponer al ente administrador del puerto deficitario, con carácter vinculante de efectiva aplicación, las políticas, acciones y líneas directrices a aplicarse en la unidad portuaria bajo su gestión a fin de lograr su saneamiento económico y la restitución de los fondos destinados a cubrir su déficit, momento en que cesará la facultad de la autoridad portuaria provincial prevista en este artículo.

## TÍTULO VII

## BIENES DE DOMINIO DE AFECTACIÓN PORTUARIA

Artículo 35º: Conforman e integran el dominio de afectación portuaria todos aquellos bienes propiedad del Estado o de los particulares, que se encuentren ubicados dentro de los límites de cada unidad del Sistema Portuario Provincial.

Artículo 36º; La transmisión del dominio de los bienes de afectación portuaria requerirá el consentimiento y aprobación expresa de la autoridad portuaria

provincial y/o la correspondiente inscripción del adquirente de los bienes en el registro respectivo.

Artículo 37º: En los casos en que hubiere que restituir bienes de afectación portuaria y existiere mora para la devolución o se verifiquen actos de ocupación ilegal en alguna parcela portuaria, la autoridad portuaria provincial y/o los entes públicos no estatales que tuvieren a su cargo la administración de la unidad portuaria en la que se materialicen tales circunstancias, intimarán en forma inmediata y como fuere legalmente pertinente la restitución del bien y/o el cese de la ilegítima utilización y ocupación, en un término perentorio que se determinará teniendo en mira las particularidades del caso.

Si transcurrido el plazo fijado en la intimación el bien no se restituyese y/o el uso ilegítimo no hubiere cesado, el Juez competente en turno del Departamento Judicial Correspondiente dictará dentro del término de 72 horas de formulado el requerimiento, un auto de lanzamiento que se materializará con intervención del oficial de justicia respectivo y con la presencia de la autoridad portuaria.

Constatada la desocupación de un predio ubicado en jurisdicción portuaria, la autoridad portuaria provincial y/o los entes públicos no estatales encargados de la administración y gestión del puerto, podrán retomar la posesión sin más trámite que la formalización de acta labrada por Escribano Público, en la que constará además del acto en sí, los bienes y material existentes.

Las medidas establecidas en este artículo, no obstarán al ejercicio de las acciones administrativas y/o judiciales ordinarias a que hubiere lugar, resultando exigible del ocupante el pago de los cánones devengados por el tiempo que duró la ocupación y/o el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

## TÍTULO VIII

## DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PORTUARIOS

Artículo 38º: La autoridad portuaria provincial homologará las tarifas, derechos y tasas que libremente determinen y fijen por los servicios a prestar los administradores y/o responsables por los servicios portuarios, y que sean de aplicación en los puertos públicos provinciales y privados de uso público.
El cuadro tarifario homologado será publicado en el Boletín Oficial de la provincia y en el sitio web oficial de la autoridad portuaria provincial en el que además se brindará a los usuarios interesados información detallada sobre los servicios y costos de cada una de las unidades portuarias del sistema provincial.

Artículo 39º: La Agencia Portuaria provincial aprobará un reglamento de contrataciones homogéneo para ser aplicado en los puertos públicos provinciales industriales y/o comerciales, asegurando los principios de transparencia, publicidad y concurrencia de las contrataciones con prestadores y agentes del sistema.

Artículo 40º: La autoridad portuaria provincial establecerá un sistema de denuncias y solución de controversias que pudieran suscitarse entre agentes operadores del sistema y usuarios, procurando la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión en la oferta y el costo de los servicios.

## TÍTULO IX

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 41°: Las disposiciones de esta ley se interpretarán en forma armónica con toda otra normativa nacional y/o provincial referida al tema puertos. Para el caso de contradicción entre las disposiciones de esta norma y las contenidas en cualquier otra norma provincial en la materia, serán de aplicación las previsiones aquí contenidas quedando sin efecto aquellas que se le contrapongan, siempre que no resultaren fundantes o constitutivas de la existencia misma de las unidades portuarias provinciales.

Artículo 42°: El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley y dispondrá los recursos y acciones necesarias para su efectiva operatividad jurídica.

Artículo 43°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GUILLERMO RICARDO CASTELLO
Diputado
H.C. Diputados Prov. de Bs.As.

# FUNDAMENTOS

La provincia de Buenos Aires, con sus puertos de distintas características y sus diversas realidades, tanto en su propio espacio como en el ámbito que los circunda, sean estos adyacentes a sus ríos navegables o a su extenso litoral marítimo, no posee una Ley de Puertos. Sólo existen algunas normas que, en forma dispersa y segmentada, contemplan y regulan de manera inarmónica la realidad de la importante cuestión portuaria provincial.

Los primeros antecedentes normativos se remontan al año 1992, fecha en que comienza –hasta 1994- el inorgánico proceso de transferencia desde el Estado Nacional a la Provincia de Buenos Aires, de un segmento de la empresa pública nacional Administración General de Puertos SE (AGP).

Así, por medio de un convenio suscripto el 12 de junio de 1991 -luego ratificado por ley 11.206- se transfieren por parte del Estado Nacional a la Provincia de Buenos Aires, la explotación, administración y dominio de 12 unidades portuarias.

En el citado contexto, la Ley provincial 11.206 aprueba el convenio marco de transferencia de puertos y transcribe al mismo en su anexo. En la norma el Poder Legislativo provincial delega en el Poder Ejecutivo, la facultad de emitir toda reglamentación que no resultare contraria y contradictoria con el acuerdo marco, y que fuere pertinente para la administración y explotación de los puertos provinciales. Además establece la creación de la cuenta especial que se denominará "Fondo Provincial de Puertos".

Con posterioridad se labrarían actas de transferencia en relación a cada unidad portuaria de la provincia, en las que se debía detallar los límites territoriales y acuáticos, bienes, personal, y todo otro dato relevante respecto de cada unidad.

El Ejecutivo provincial emite el Decreto 1579/ 92, reglamentario de la citada ley 11.206, que determina como autoridad de aplicación de la ley a la "Dirección Provincial de Actividades Portuarias".

Podría sostenerse que con la citada normativa (Ley 11.206 y Decreto 1579/ 92) se integra el germen del sostén jurídico provincial en cuestión portuaria. Cabría citar además el Decreto 185/ 07 (reformado por el Decreto 981/ 2014) que contiene disposiciones acerca de permisos de usos y tarifas para puertos cuya administración dependa del Estado Provincial.

El Decreto provincial 2693/ 93 determina que la Dirección Provincial de Actividades Portuarias será la autoridad para administrar y explotar las delegaciones portuarias de Dock Sud y Coronel Rosales.

Y por la ley provincial 11.535/ 94 se ratifica el convenio de transferencia de los puertos de Dock Sud y Coronel Rosales firmado el 4 de mayo de 1993.

Con las indicadas leyes provinciales 11.206 y 11.535 se aprueba la transferencia de 14 puertos. Existe además la ley provincial 11.414 que aprueba la creación de los consorcios de gestión portuaria de Bahía Blanca y Quequén para dar así cumplimiento a la condición previa exigida por lay nacional 24.093 para la cesión de esas unidades portuarias a la provincia, por lo que Buenos Aires termina recibiendo de la Nación 16 unidades portuarias.

La referida ley nacional 24.093 reglamentada por el Decreto 769/ 1993 permitió la habilitación de los puertos comerciales e industriales privados de propiedad de particulares, y a través de su artículo 12, transfiere a la Provincia de Buenos Aires las unidades portuarias de Quequén y Bahía Blanca, estableciendo –como se expresó- como condición previa la constitución de sociedades de derecho privado o entes públicos no estatales para ejercer la administración de las unidades portuarias a ceder, condición que fuera cumplida a través de la indicada ley 11.414 con la que nacerían los primeros "Consorcios de Gestión

Portuaria", figura descentralizada que la provincia utilizaría luego para la administración de los puertos de Mar del Plata, La Plata, San Pedro y Olivos.

En relación a los puertos de menor actividad, la provincia cedió la administración a los municipios en que las respectivas unidades portuarias se encontraban situados.

Otro grupo de unidades portuarias fue administrado directamente por la provincia que para tal fin constituyó "Delegaciones Portuarias".

Además de la citada ley nacional 24.093 de 1991, existe la ley nacional 23.696 de 1991 (de reforma del estado) que descentraliza y provincializa la administración general de puertos mediante la concesión total de puertos y sus instalaciones principales y accesorias. Transfiere así la nación a la provincia los puertos de La Plata, Mar del Plata, San Nicolás, San Pedro, Zárate, Campana, Tigre, Ramallo, San Isidro, Baradero, Olivos y Carmen de Patagones.

En consecuencia en relación a los puertos provinciales existen:

***Consorcios creados por ley provincial** (Bahía Blanca y Quequén);

***Consorcios creados por Decreto del Poder Ejecutivo provincial** (Mar del Plata –Dec. 3572/ 99-, La Plata –Dec. 1596/ 99-, San Pedro –Dec. 5/ 05- y, recientemente y con sus particularidades Olivos –Dec. 576/ 15);

***Delegaciones Portuarias** (Delegación Paraná inferior –integrada por las delegaciones portuarias de San Nicolás y Zárate. El puerto de Campana pertenece a esta delegación pero se encuentra concesionado. Esta delegación originalmente era integrada además por el puerto de San Pedro que luego fue administrado por un consorcio de gestión; Delegación Dock Sud; Delegación Coronel Rosales; Delegación Río de La Plata Norte (San Isidro y Tigre).

***Puertos Concesionados al Sector Privado** (Puerto de Campana, empresa concesionaria DEPSA SA. Restan 5 años para la finalización de la concesión).

***Puertos Concesionados a los Municipios** (Ramallo –Dec. 3063/ 94- y Carmen de Patagones –Dec. 3322/ 99-).

***Puertos con Participación Municipal "Sui Generis"** (Vicente López).

Resulta imperioso destacar en este punto que conforme el artículo 75 inciso 10 de la Constitución Nacional corresponde al Congreso "... habilitar los puertos que considere convenientes ...".

Por lo tanto, al retirarse la nación por vía de la transferencia de puertos a la provincia, abandonó su rol como administrador de la operatoria de los puertos para mantener sólo la atribución constitucional de la habilitación de ellos.

Así, bajo el contexto fáctico y normativo relatado, tiene su origen fundacional y constitutivo y su desarrollo hasta la realidad actual los puertos de la Provincia de Buenos Aires. Es decir, su origen se funda en la transferencia del Estado Nacional al Estado Provincial de la porción de la empresa pública nacional (AGP), que tenía bajo sus funciones la administración de los puertos de la Provincia de Buenos Aires y su realidad se desarrolla y plasma jurídicamente por medio de diversas normas nacionales y provinciales dispersas y de distinto rango en la pirámide jurídica.

Pero por imperio de los hechos y falta de una política clara que se plasmara en una base normativa prolija, orgánica y armónica que brindara un marco adecuado a la cuestión de los puertos en la provincia, esa concepción o noción primigenia (el manejo por un núcleo directivo provincial de la porción cedida de la empresa pública nacional AGP, con la misma dinámica de funcionamiento con que se desempeñaba) fue mutando hasta llegar a la actual estructura en el organigrama de la provincia de la Subsecretaría de Actividades Portuarias dentro del ámbito del Ministerio de la Producción.

De la conjunción y armónica interpretación de la profusa, dispersa e intrincada normativa relatada, cabe avizorar una competencia portuaria provincial complementaria de las facultades nacionales en la materia, y que en conjunto

resulta piedra jurídica basal para la elaboración de este proyecto de ley provincial de puertos.

Obviamente, por el sólo devenir, por el mero transcurrir del tiempo, la realidad actual ha variado sustancialmente en relación a la que existía al momento de los antecedentes relatados, y con ella las necesidades de los puertos provinciales que imponen la creación de una normativa que unifique, ordene, armonice y actualice el marco jurídico en el que han de desarrollar sus actividades.

Tal es la pretensión y el espíritu que guía la redacción de este proyecto, así como la de crear a través de la norma una herramienta ágil, eficiente, simple y genérica que sirva como marco legal para el libre y pleno progreso de la actividad portuaria provincial, a través del desarrollo de cada una de sus unidades.

Para ello el proyecto incluye ítems que entendemos resultan necesarios e imprescindibles para una norma que rija la cuestión portuaria provincial, sin incurrir en la generación ni creación de más burocracia ni recursos que aquellos que hoy existen.

El proyecto se ha elaborado sobre la base de la armonización y conjunción de las normas existentes en la materia, proyecto fruto del trabajo de la actual autoridad portuaria provincial (Subsecretaría de Actividades Portuarias) y elementos de creación propia.

En el Título I se determinan el concepto, ámbito de aplicación y habilitación de los puertos provinciales, tomando como base y antecedente la ley nacional 24.093.

A través del contenido del Título II, se crea el "Sistema Portuario Provincial", novedoso y –entendemos- útil concepto de considerar a las unidades portuarias de la provincia -sin desconocer sus singularidades y propias particularidades- como un todo, como sistema integral.

El Título III del proyecto determina y crea como autoridad de aplicación de la norma y del sistema portuario provincial a la "Agencia Portuaria de la Provincia de Buenos Aires" concibiéndola con la figura jurídica de ente autárquico de

derecho público y vehiculizando sus relaciones con el Poder Ejecutivo provincial a través del Ministerio de Producción.

Asimismo se determinan las atribuciones y funciones que nutrirán de contenido la propia existencia de la autoridad, siendo su máxima autoridad funcional el Director de la Agencia.

Se contempla además la creación de un Consejo Directivo para la agencia y su Director.

El Título IV del proyecto aborda la cuestión de la administración, gestión y operatoria de cada unidad portuaria en particular del sistema portuario provincial, diferenciando para ello los puertos particulares o privados de los públicos provinciales y los de administración municipal.

Contempla también el proyecto la creación de un "Registro Provincial de Puertos", en el que deberán estar inscriptos todos los puertos provinciales creados o a crearse y el mismo será operado por la autoridad portuaria de la provincia.

Los Títulos V y VI prevén el financiamiento tanto del sistema portuario provincial (para lo que ratifica la cuenta especial creada por el artículo 6 de la ley 11.206 denominada "Fondo Provincial de Puertos") –Título V- como de las unidades portuarias públicas de la provincia.

El Título VII trata sobre los bienes de dominio de afectación portuaria, y el Título VIII fija los derechos básicos de los usuarios de servicios portuarios.

Finalmente el Título IX contiene disposiciones complementarias disponiendo básicamente para el caso de contradicción o incongruencia entre normativa existente en la cuestión y las disposiciones del proyecto serán de aplicación las disposiciones del mismo.

Es por los motivos y fundamentos expresados que se eleva el presente proyecto de Ley, solicitando a los Señores legisladores que lo acompañen para su aprobación.

GUILLERMO RICARDO CASTELLO
Diputado
H.C. Diputados Prov. de Bs.As.